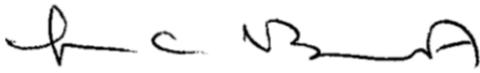


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 27 de febrero de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00080-00, informándole que se encuentra en firme el auto interlocutorio N.º 27 de 9 de febrero de 2023, por lo que, actualmente, está pendiente por cumplir lo concerniente a la notificación de la demandada, ordenada en el auto de admisión. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 42

Patía – El Bordo, Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00
Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ
Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se advierte que en el momento no existen medidas cautelares pendientes por practicar, ni decisiones que deban adoptarse al respecto. Por lo tanto, le corresponde al demandante cumplir con lo dispuesto en el ordinal TERCERO del auto interlocutorio N.º 246 de 23 de septiembre de 2022, referente a la notificación de la demandada, lo cual aún no ha hecho.

Dado lo anterior, se procederá a requerir al demandante, a través de su apoderado judicial, para que realice tal notificación en la forma ordenada por este Juzgado, y allegue las constancias que la acrediten, advirtiéndole que, de no cumplir con esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído; se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los

siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

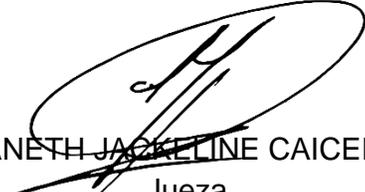
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante, a través de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con lo dispuesto por este Juzgado en el ordinal TERCERO del Auto Interlocutorio N.º 246 de 23 de septiembre de 2022, respecto a la notificación de la demandada y proceda a acreditar el cumplimiento de tal notificación, advirtiéndole que, de no cumplir con esta carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este proveído; se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. VENCIDO el término indicado en el ordinal anterior, DAR CUENTA al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACQUELINE CAICEDO
Jueza